



CONSTANCIA: La parte demandante notificó a la parte demandada de la siguiente manera:

Ventanilla Verde Autoservicios S.A.S hoy Inversiones J.I.L.A S.A.S y Ángela Maria Londoño Osorio fueron notificados por correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, fueron días hábiles el 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020. Guardaron silencio.

Ana Milena Londoño Osorio y Jorge Iván Londoño Ceballos fueron notificados el 7 de febrero de 2021, fueron días hábiles el 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021. Guardaron silencio.

Jonatán Londoño Osorio fue notificado el 16 de febrero de 2021. fueron días hábiles el 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2021. Guardó silencio.

Armenia Quindío, 10 de mayo de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEON BERNAL
Judicante

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #790

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Acción: Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandadas: Ventanilla Verde Autoservicios S.A.S hoy Inversiones J.I.L.A S.A.S, Ángela Maria Londoño Osorio, Jonatán Londoño Osorio, Ana Milena Londoño Osorio y Jorge Iván Londoño Ceballos.
Radicado: 630013103003-2020-00103-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante y que consta en el contrato de leasing 219182 acercado como base de recaudo ejecutivo y celebrado por la parte demandada con Bancolombia S.A.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2020, ni propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ .

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020 dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por Banco Colombia S.A en contra de Ventanilla Verde Autoservicios S.A.S hoy Inversiones J.I.L.A S.A.S, Ángela Maria Londoño Osorio, Jonatán Londoño Osorio, Ana Milena Londoño Osorio y Jorge Iván Londoño Ceballos.

SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$48.429.000). (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado #56 publicado el 11-05-2021